



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 186-2022.

RECURRENTE: FP CONSTRUCCIONES, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N.ºMPSA-30 de 24 de agosto de 2022, por el cual el **METRO DE PANAMÁ, S.A.** adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-2-80-0-08-CM-005063.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARISCAL.

Resolución N°179-2022-Pleno/TACP de 9 de septiembre de 2022 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (Ley 22 de 2006), instituye al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, con competencia para conocer en única instancia, de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

En los artículos 238 a 246 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 (en lo sucesivo: el Decreto Ejecutivo 439 de 2020), que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación y la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra* (sistema electrónico o *PanamaCompra*).

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de agosto de 2022, el Metro de Panamá, S.A. (en lo sucesivo: la entidad o MPSA) realizó la convocatoria a todos los interesados en participar en el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-2-80-0-08-CM-005063, para el *“Suministro de materiales e instalación de cerca de ciclón en finca del MPSA en Nuevo Tocumen para la Línea 2 del Metro de Panamá”*, a través de *PanamaCompra*.
2. El precio de referencia del acto público en mención fue establecido en cuarenta y tres mil cincuenta y seis balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.43,056.45).
3. El acto público se celebró el 17 de agosto de 2022, con la apertura de propuestas a las 10:01 a. m.
4. El mismo 17 de agosto de 2022, la entidad publicó el Acta de Apertura de



Propuestas en *PanamaCompra*, en la cual dejó constancia de la participación de doce proponentes, a saber:

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
332164-1-414930-95	Morbet, S.A.	16-08-2022 03:58 p.m.	39,905.00
322709-1-413370-94	CORECO, S.A.	16-08-2022 05:34 p.m.	38,687.00
155670492-2-2018-2	FP CONSTRUCCIONES SA	16-08-2022 09:36 p.m.	36,143.49
1418929-1-631254-82	H2L SOLUCIONES S.A	16-08-2022 10:57 p.m.	37,758.16
2372551-1-801029-45	LUREMA SERVICE, S.A.	16-08-2022 11:44 p.m.	37,853.22
4-246-644-8	MOISES ALBERTO QUIEL SERRANO	17-08-2022 12:13 a.m.	43,035.00
155649305-2-2017-97	Vecon, S.A.	17-08-2022 04:50 a.m.	34,444.43
1922707-1-726424-66	EMBOSA, S.A	17-08-2022 08:51 a.m.	36,500.00
78681-1-375175-99	ESTRUCTURAS Y ACABADOS, S.A.	17-08-2022 09:05 a.m.	33,679.19
155652447-2-2017 dv 87	INVERSIONES FILLETTE SA	17-08-2022 09:14 a.m.	36,744.47
155651502-2-2017-2	JHCP PANAMA, S.A.	17-08-2022 09:20 a.m.	39,777.00
26636-174-224884-63	CHIBILITA,S.A.	17-08-2022 09:52 a.m.	42,550.00

- 5. Seguidamente, MPSA emitió el Informe de Subsanación de Documentos fechado y publicado el 19 de agosto de 2022, en el que indicó que hubo nueve (9) proponentes que no presentaron las subsanaciones correspondientes en el término concedido para ello.
- 6. Luego, el Metro de Panamá, S.A., expidió el Cuadro de Cotizaciones N.°MPSA-30 de 24 de agosto de 2022, por el cual adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-2-80-0-08-CM-005063, al proponente VECON, S.A.
- 7. El 29 de agosto de 2022, el licenciado Jean Carlos Girado, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa FP Construcciones, S.A., presentó Recurso de Impugnación (visible de la foja 010 a la 018 del expediente jurídico del Tribunal), en contra del aludido acto administrativo, ante la Secretaría General de este Tribunal.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de ley, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la ley y su reglamento, admitiendo el recurso de impugnación a través de la Resolución N°146-2022/TACP de 30 de agosto de 2022 (Admisión), publicada en *PanamaCompra* en esa misma fecha.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

La parte actora impugnó el acto administrativo con fundamento en los siguientes argumentos:

- 1. A diferencia de lo que determinó la entidad, VECON, S.A. (la adjudicataria) no cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos.
- 2. El Pacto de Integridad que aportó la empresa adjudicataria no se ajusta al modelo estandarizado distinguido con la numeración PRL-0201, porque los textos de las cláusulas tercera, cuarta y séptima de dicho documento están incompletos.
- 3. El proponente VECON, S.A. *“no cumple con el documento estandarizado, y no puede ser considerado a nuestro juicio como un simple error de forma puesto que el Pacto de Integridad aportado por ellos no hace alusión a situaciones y otros*



- requerimientos de índole legal, que tienen una influencia legal en el mismo”.*
4. Que *“somos del criterio que las omisiones o variaciones que presenta el Pacto de Integridad aportado por el proponente VECON, S.A., transgreden el Pliego de Cargos, toda vez que no cumple con el documento estandarizado del mismo y mucho menos con la sección de Nota 1, que se encuentra en el Pliego de Cargos...; por lo que ante la ausencia de validez del referido documento, no se debe considerar que el proponente VECON, S.A. cumple con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos” (sic).*
 5. Que, en virtud de lo anterior, corresponde verificar la siguiente oferta de mejor precio que es del proponente H2L Soluciones, S.A., sin embargo *“a nuestro juicio también incumple con una serie de requisitos entre los que tenemos: paz y salvo de la Caja de Seguro Social y de la Dirección General de Ingresos vencidos, lo cual no fue subsanado; por lo cual no cumple” (sic).*
 6. En atención a las disposiciones de ley, *“lo procedente es pasar a revisar al siguiente proponente el cual es FP Construcciones, S.A.; el cual a nuestro juicio cumple con todas las exigencias del Pliego de Cargos” (sic).*

El apoderado especial de la recurrente finalizó su escrito solicitando al Tribunal revocar el Cuadro de Cotizaciones N.°MPSA-30 de 24 de agosto de 2022 y adjudicar el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-2-80-0-08-CM-005063 a FP Construcciones, S.A., por cumplir con todos los requisitos del pliego de cargos.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD

El 6 de septiembre de 2022, MPSA publicó en *PanamaCompra* el Informe de Conducta suscrito por su Director General, escrito que también reposa de foja 036 a 040 del expediente jurídico. En dicho Informe, la entidad reseñó sus actuaciones, desde la convocatoria hasta la adjudicación del acto público.

Al referirse a los argumentos de la recurrente, la entidad se pronunció en los siguientes términos:

«Sobre el particular, observamos al revisar el Pacto de Integridad presentado por la empresa VECON, S.A., que tal y como lo señala la recurrente, la empresa antes citada suprimió en la Cláusula Tercera y Cuarta del Pacto de Integridad, información como: **“... procedimiento especial o procedimiento excepcional de contratación, de ser el caso...”** (El subrayado es nuestro); y que el mismo modelo estandarizado da la posibilidad de ser ajustado a la propuesta al indicar “de ser el caso”, y tal como lo efectuó el proponente VECON, S.A., en el pacto de integridad aportado.

Que la Dirección General de Contrataciones Públicas a través de la Resolución N°493-2022 de veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), al respecto señaló lo siguiente:

...

En ese orden de ideas, consideramos que el Pacto de Integridad presentado por el proponente VECON, S.A., sí se ajusta a lo exigido en el Pliego de cargos; ya que con su presentación se demuestra la intención del proponente de aceptar las condiciones preestablecidas en el documento, y lo suprimido en el Pacto de Integridad no extingue la responsabilidad fundamental y/o principal del compromiso del documento, es evidente que el mismo solo fue ajustado al procedimiento de selección de contratista, aplicable en este caso» (sic).

La entidad no hizo petición alguna a esta instancia administrativa.



V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

1. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras.

Cumpliendo con el artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, procedemos a resolver el presente recurso, con base en los criterios que a continuación se exponen y teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa es una Contratación Menor, desarrollada en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpléndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.

Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente”. (El subrayado es del Tribunal).

2. Criterios de interpretación.

a. Criterios constitucionales.

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma; es decir, a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”. (El subrayado es del Tribunal).



“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

b. Criterios legales.

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

En atención a los planteamientos de la recurrente, le corresponde a esta Colegiatura determinar si la entidad actuó de conformidad con el ordenamiento jurídico cuando decidió adjudicar el acto público de marras. Así, en atención al Principio de Motivación, pasamos a analizar las piezas procesales en contraste con los hechos sobre los cuales la recurrente fundamentó sus pretensiones.

3. Análisis pormenorizado de las propuestas, según su valor económico.

a. La propuesta de ESTRUCTURAS Y ACABADOS, S.A., por B/.33,679.19.

Esta fue la oferta de menor precio; sin embargo, al escrutar la documentación que conforma la propuesta, el Tribunal constata que, tal como lo determinó la entidad, el proponente incumplió con los Requisitos 6 (Certificación expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura) y 8 (Formulario de Incapacidad Legal para Contratar); y el Punto 4 (Dos cartas de referencia comerciales) de la sección de Otros Requisitos.

En consecuencia, se procede con el examen de la propuesta con el segundo mejor precio ofertado.

b. La propuesta de VECON, S.A., por B/.34,444.43.

Este proponente suministró toda la documentación exigida en los términos de referencia y fue beneficiado con la adjudicación del acto público; sin embargo, la parte actora señaló que su propuesta incumplió con el Requisito 12 (Pacto de Integridad), ya que este no se ajusta al modelo estandarizado, porque en los textos de las cláusulas tercera, cuarta y séptima del documento aportado se omitieron situaciones y otros requerimientos de índole legal que, a su entender, son importantes; por lo tanto, el Pacto de Integridad que acompaña la propuesta carece de validez.



Por su parte, la entidad licitante sostuvo que, efectivamente, en el formulario integrado a la referida propuesta se suprimió texto, pero que el formato estándar brinda la posibilidad de que el mismo sea ajustado. Es así que, para MPSA, el Pacto de Integridad presentado por VECON, S.A. demuestra la intención del proponente de aceptar las condiciones preestablecidas en el pliego; y el texto omitido no anula la responsabilidad elemental del compromiso del documento, por lo que este sí se apega a las exigencias de los términos de referencia.

Así, pues, con miras a resolver la controversia sobre este punto, conviene examinar el documento aportado por el proponente, específicamente las cláusulas en cuestión.

Supuesto incumplimiento del requisito 12 (Pacto de Integridad).

En el archivo **PACTO DE INTEGRIDAD.pdf** se aprecia el formulario aportado por VECON, S.A.:

PRL-0201

PACTO DE INTEGRIDAD

Entre los suscritos a saber; Lillana Aguirre, de nacionalidad panameña, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-828-2256, en su calidad de delegada para firmar el Pacto de integridad mediante Resolución MPSA-284 del 3 de diciembre de 2020 del METRO DE PANAMÁ S.A., quien en adelante se denominará LA ENTIDAD, por una parte y por la otra, Benigno Antonio Cruz Vega con cédula de identidad personal No. 7-93-2721, actuando en nombre y representación de la empresa VECON S.A., sociedad debidamente inscrita al Folio y/o con Aviso de Operación No. 155649305-2-2017, con domicilio en Panamá Oeste, Distrito de La Chorrera corregimiento de Guadalupe, Barriada La Pesa quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido en celebrar el presente PACTO DE INTEGRIDAD, que será anexado al Contrato o Convenio celebrado entre las partes, cuyo objeto es **SUMINISTRO DE MATERIALES E INSTALACIÓN DE CERCA DE CICLÓN EN FINCA DEL MPSA EN NUEVO TOCUMEN PARA LA LÍNEA 2 DEL METRO DE PANAMÁ** el cual formará parte integral del pliego de cargos, términos de referencia o condiciones del procedimiento de selección de contratista, procedimiento especial o procedimiento excepcional de contratación No. 2022-2-80-0-08-CM-005063 celebrado entre ambas partes, quienes para los efectos se denominarán LAS PARTES, sujeto a las siguientes cláusulas:

...
TERCERA: LAS PARTES se comprometen a no efectuar acuerdos o realizar actos o conductas que tengan por objeto la colusión, confabulación, componenda o complicidad con evidente o aparente mala fe, tanto en el respectivo procedimiento de selección de contratista, como durante la ejecución del contrato que surja del mismo.

CUARTA: LAS PARTES se comprometen a revelar la información que sobre el Acto Público No. 2022-2-80-0-08-CM-005063, soliciten las autoridades competentes de la República de Panamá, en materia de persecución de los delitos y/o fiscalización, regulación y control de los movimientos de los fondos y bienes públicos, así como el examen, intervención, vencimiento y juzgamiento de las cuentas relativas a los mismos.

...
SÉPTIMA: EL CONTRATISTA acepta, que en caso de incumplimiento comprobado del presente Pacto de Integridad, por su parte, sus empleados, representantes, asesores o de cualquier otra persona, que actúe en su nombre o representación, no podrá ser tomado en cuenta para la adjudicación en el procedimiento de selección de contratista.

Si producto de las correspondientes investigaciones administrativas, se comprobare el incumplimiento de este Pacto, durante la etapa de ejecución del contrato, será causal para la resolución administrativa de éste, sin perjuicios de las demás causales que se tengan por convenientes pactar en el contrato.

En el caso de los contratos de Convenio Marco, será causal para la desactivación total del proveedor y todos sus productos y servicios ofertados a través de la Tienda Virtual, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal derivada de esos hechos.

En los casos de desactivación total de la Tienda Virtual, EL CONTRATISTA deberá cumplir con las obligaciones emanadas de las órdenes de compra aprobadas previo a la desactivación, salvo que la Ley establezca un procedimiento distinto.

Ahora bien, el formulario provisto por MPSA para el acto público de marras corresponde al modelo estandarizado aprobado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, y cuyo texto, en las cláusulas bajo estudio, es el siguiente:

...



TERCERA: LAS PARTES se comprometen a no efectuar acuerdos o realizar actos o conductas que tengan por objeto la colusión, confabulación, componenda o complicidad con evidente o aparente mala fe, tanto en el respectivo procedimiento de selección de contratista, procedimiento especial o procedimiento excepcional de contratación, de ser el caso, así como durante la ejecución del contrato o convenio celebrado entre las partes

CUARTA: LAS PARTES se comprometen a revelar la información que sobre el procedimiento de selección de contratista, procedimiento especial o procedimiento excepcional de contratación Nro. 2022-2-80-0-08-CM-005063 y/o el Contrato o Convenio celebrado entre éstas, soliciten las autoridades competentes de la República de Panamá, en materia de persecución de los delitos y/o fiscalización, regulación y control de los movimientos de los fondos y bienes públicos, así como el examen, intervención, vencimiento y juzgamiento de las cuentas relativas a los mismos.

...

SÉPTIMA: EL CONTRATISTA acepta que, en caso de incumplimiento comprobado del presente Pacto de Integridad, por su parte, sus empleados, representantes, asesores o de cualquier otra persona, que actué en su nombre o representación, no podrá ser tomado en cuenta para la adjudicación en el procedimiento de selección de contratista, y tampoco podrá ser formalizado el contrato o convenio respectivo.

Si producto de las correspondientes investigaciones administrativas, se comprobare el incumplimiento de este Pacto, durante la etapa de ejecución del contrato o convenio, será causal para la resolución administrativa de éste, sin perjuicios de las demás causales que se tengan por convenientes pactar en el contrato.

Cuando se trate de los contratos de Convenio Marco, será causal para la desactivación total del proveedor y todos sus productos y servicios ofertados a través de la Tienda Virtual, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal derivada de esos hechos.

En los casos de desactivación total de la Tienda Virtual, **EL CONTRATISTA** deberá cumplir con las obligaciones emanadas de las órdenes de compra aprobadas previo a la desactivación, salvo que la Ley establezca un procedimiento distinto.

Observa el Tribunal que las variaciones a las que alude la recurrente no tienen una incidencia sustancial en el contenido, esencia y propósito del documento.

En la cláusula tercera, VECON, S.A. eliminó la expresión “*procedimiento especial y procedimiento excepcional de contratación, de ser el caso*”, toda vez que no estamos ante ninguna de esas dos modalidades de contratación.

Respecto de la cláusula cuarta, la adjudicataria cambió el enunciado “*procedimiento de selección de contratista, procedimiento especial o procedimiento excepcional de contratación, de ser el caso*” por “*Acto Público*”, lo que, para los efectos requeridos, equivale a lo mismo.

Por otro lado, se aprecia que, en el primer inciso de la cláusula séptima hace falta la frase “*y tampoco podrá ser formalizado el contrato o convenio respectivo*”. No obstante, ello no desvirtúa la declaración allí plasmada, porque al leer su contenido, se desprende que el incumplimiento del Pacto de Integridad deviene en que la propuesta no será considerada para la adjudicación del procedimiento de selección de contratista. Por ende, aunque no se haya incorporado la línea detallada al inicio de este párrafo, se entiende que, mucho menos será tomada en cuenta para la formalización del contrato. En mejores palabras, si no se adjudica el acto público por infracción al Pacto de Integridad, es imposible la celebración del contrato.

Finalmente, la omisión de la frase “*o convenio*” en el segundo párrafo de la cláusula séptima tampoco distorsiona el espíritu del acuerdo, ya que, haciendo honor a la verdad,



no correspondería hablar de “*convenio*”, ya que lo resultante de este tipo de actos de selección de contratista no es un convenio, sino un contrato.

Así las cosas, la prescindencia de las expresiones, oraciones y/o frases antes detalladas no invalida el documento ni los compromisos adquiridos en ninguna de las cláusulas en mención.

Y es que, si nos detenemos a evaluar los argumentos de la impugnante, tendríamos que concluir que se sustenta en la mera literalidad del formulario del Pacto de Integridad, más que en la contextualización lógica del caso específico del acto público 2022-2-80-0-08-CM-005063, lo que la hace tener una línea unívoca y formalista de análisis.

Sobre este particular, le sugerimos a la respetada parte actora que tome en consideración los presupuestos antiformalistas establecidos en el artículo 215 de la Carta Fundamental, amén del enfoque instrumental del acto público, descrito en la Ley 22 de 2006.

Es decir, las exigencias rituales o formales solicitadas en los actos de selección de contratista son apenas el medio para la realización de fines públicos superiores, los cuales son la base sustantiva del actuar público, como parece tenerlo muy en cuenta la entidad contratante.

En efecto, para este Tribunal Colegiado queda claro que la actuación del Metro de Panamá, S.A. se enmarcó en el Principio de Eficacia, desarrollado en la Ley 22 de 2006, y que es del siguiente tenor:

“Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.
2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo”. (El subrayado es del Tribunal).

En este orden de ideas, el Tribunal ha expresado en múltiples ocasiones que las evaluaciones de las propuestas no pueden incurrir en excesivos formalismos ni ritualismos, como pretende la recurrente, porque estos obstaculizan la consecución de los fines de la contratación. En virtud de ello, coincidimos con la decisión de MPSA de no descalificar una propuesta por la supresión de expresiones que en nada afectan la parte sustancial del Pacto de Integridad.

Con motivo de las consideraciones aquí expuestas, el Tribunal es de la opinión de que la propuesta de VECON, S.A. sí cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, por lo cual debe ser beneficiada con la adjudicación del acto público.

Es así que, como resultado del análisis integral de las actuaciones contentivas del acto



público bajo examen, y en atención a las apreciaciones previamente desarrolladas, el Tribunal determina que lo procedente es **confirmar** los efectos del acto administrativo impugnado, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”.

En concordancia, el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 señala:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”.

Respecto a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, de conformidad con lo establecido el artículo 245 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

“Artículo 245. Devolución de la fianza de recurso de impugnación. En la resolución que decida el recurso de impugnación a favor del recurrente, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ordenará la devolución inmediata de la fianza consignada. En los casos en que transcurra el término máximo establecido sin pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, procederá igualmente la devolución de la fianza a favor del recurrente”.

En atención a los razonamientos antes expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones N.°MPSA-30 de 24 de agosto de 2022, por el cual el METRO DE PANAMÁ, S.A. adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor N°2022-2-80-0-08-CM-005063, para el *“Suministro de materiales e instalación de cerca de ciclón en finca del MPSA en Nuevo Tocumen para la Línea 2 del Metro de Panamá”*, a favor de la empresa VECON, S.A., por el monto de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/. 34,444.43).

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación constituida mediante Cheque de Gerencia N°004019, expedido por Capital Bank, el 29 de agosto de 2022, por la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON CUARENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.6,458.47), según Diligencia de Consignación N°146-2022 de 29 de agosto de 2022, visible a folio 023 del expediente jurídico de este Tribunal.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°186-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 215 y 266 de la Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado



LUIS MARISCAL
Magistrado



JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado



MANUEL BECKFORD
Secretario General

